REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Noviembre 17 de 2021. Al despacho el proceso contra **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** identificado con C.C No. 79.943.202, informando que se encuentra pendiente por resolver, solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, renuncia a permiso de trabajo, renuncia a poder y otorgamiento de poder especial, presentados por el interno y su defensor, peticiones que fueron allegadas con del expediente.

De otra parte, se recibe a través del correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 la comunicación remitida por el condenado RICARDO ESPITIA MANRIQUE, a través de la cual manifiesta: *"(…) Por medio de la presente remito el poder de mi nuevo apoderado, toda vez que ya no tengo ninguna relación con el Dr. Juvenal, quien ya presento renuncia al poder. Mi nuevo abogado es el señor JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, con el correo electrónico, legalissue.sp@gmail.com (…)".*Adjunta poder. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584

CUI:	**11001600049201000898**
Condenado:	**RICARDO ESPITIA MANRIQUE**
Cédula:	**79.943.202**
Delito:	**FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**
Lugar de Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO BOGOTA – LA PICOTA -**
Decisión:	**NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** **ACEPTA RENUNCIA AUTORIZACIÓN PERMISO PARA TRABAJAR** **ACEPTA RENUNCIA A PODER OTORGADO** **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA APODERADO JUDICIAL**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso de Beneficio Administrativo de hasta de 72 horas, renuncia a la autorización de permiso para trabajar, renuncia a poder otorgado y reconocimiento de personería jurídica a apoderado judicial, interpuesta por el sentenciado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.943.202, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 12 No. 23ª – 50 Apartamento 404 Torre 22 Alhambra, Condominio Campestre Etapa 2 Fase B del**

municipio de Madrid Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por denuncia presentada y ampliación de la misma en fecha 25 de junio de 2010, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 24 de julio de 2014, resolvió condenar a **RICARDO ESPITIA MANRIQUE (y otro[1])**, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión. ABSOLVIÓ al infractor de los cargos como presunto coautor de los delitos de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL y el delito de SUPRESIÓN DESTRUCCIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. CONCEDIÓ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por un lapso de tres (3) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria mediante título judicial por valor de diez (10) smlmv.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia de apelación emitida el 8 de abril de 2015, **REVOCÓ** parcialmente los numerales 3º y 4º del fallo condenatorio, para declarar penalmente responsable a **RICARDO ESPITIA MANRIQUE (y otro[2])**, como coautor de los delitos de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Confirmó la absolución del infractor por el delito de supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. **MODIFICÓ** la pena impuesta, para imponer al condenado la pena principal de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 220 SMLMV** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual a la pena de prisión. **REVOCÓ** el numeral 5º del fallo de la sentencia apelada para **NEGAR** el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria, imponiendo una caución equivalente a diez (10) smlmv y la suscripción de la diligencia de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000. Confirmó la sentencia en todo lo demás.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, a través de decisión del 22 de agosto de 2018, resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Dicho fallo cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2018.

El condenado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, prestó caución a través de Titulo de Depósito No. A6744410 Banco Agrario de Colombia y suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018, fijo el domicilio en

[1] Fernando Espitia Manrique.
[2] Fernando Espitia Manrique.

la Carrera 7 C Bis No. 141 A – 27 casa 36 de Bogotá (Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 1909)[3].

RICARDO ESPITIA MANRIQUE se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el **17 de octubre de 2018[4]**

El homólogo 10º de Bogotá, avoco por competencia el conocimiento del proceso el 13 de noviembre de 2018 y por auto del 9 de abril de 2021 concedió al infractor el permiso para trabajar en la empresa INVERSIONES TÉCNICAS SAS ubicada en la Calle 19 No. 8 – 81 Oficina 1002 de Bogotá en el horario de 8:00 am., a 5:00 pm., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m., a 1:00 p.m.

El homólogo 10 de Bogotá mediante auto del 1 de junio de 2021, **AUTORIZÓ CAMBIO DE DOMICILIO** al infractor a la **Carrera 12 No. 23ª – 50 Apartamento 404 Torre 22 Alhambra, Condominio Campestre Etapa 2 Fase B del municipio de Madrid Cundinamarca.**

En la presente oportunidad, ingresa al despacho para resolver acerca de la solicitud del permiso de Beneficio Administrativo de hasta de 72 horas, renuncia a la autorización de permiso para trabajar, renuncia a poder otorgado y reconocimiento de personería jurídica a apoderado judicial.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[5] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

[3] Folio 157, 159 y 160 – archivo 44.SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio – expediente digitalizado.
[4] Folio 6 – archivo 46.CuadernoEjecuciondePenas – expediente digitalizado.
[5] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*
>
> *En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*
>
> *Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la CARRERA 12 No. 23ª – 50 Apartamento 404 Torre 22 Alhambra, Condominio Campestre Etapa 2 Fase B del municipio de Madrid Cundinamarca, y vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[6].

De acuerdo a los hechos (denuncia presentada y ampliación de la misma en fecha 25 de junio de 2010), **RICARDO ESPITIA MANRIQUE**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 Sobre la Solicitud

Aterrizando al caso objeto de estudio se observa como el enjuiciado se encuentra purgando pena en su lugar de residencia (prisión domiciliaria) y vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, pues una vez interpuesta la solicitud por el sentenciado, a través de apoderado judicial indica:

> *"(…) Mi prohijado cumple con el requisito objetivo del artículo 147 de la Ley 65, haber cumplido una tercera parte de la pena impuesta, lo que quiere decir que entre tiempo físico privado de la libertad y redención por trabajo sin reconocer por este Juzgado a la fecha lleva 40 meses de pena purgada.*
>
> *Para verificar el requisito subjetivo respetuosamente le solicito al despacho solicita a la Penitenciaria la Picota, que envíe el concepto favorable, así como la redención de pena que ha descontado el señor Espitia Manrique para que sea tenida en cuenta como parte de la pena purgada (…)".*

4.3 Del Beneficio Administrativo de Permiso hasta por setenta y dos horas para domiciliarios.

Si bien es cierto, dentro de nuestra legislación sustantiva penal no se encuentra tipificado el caso sub judice, esto es, que luego de modificar la situación jurídica del interno en establecimiento penitenciario y sustituirla por la prisión domiciliaria, este se encuentre igualmente facultado para seguir gozando del beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas previamente aprobado por la autoridad competente, también lo es que sobre la materia se deben analizar algunos aspectos a saber:

La legislación aplicable al caso es la contenida en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que en lo tocante al beneficio administrativo de las 72 horas establece:

> *"**ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS**. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*

---

[6] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[6].*

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." [7]

RICARDO ESPITIA MANRIQUE, fue condenado a una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** por el Tribunal Superior de Bogotá que el 8 de abril de 2015 REVOCÓ la impuesta por el Juzgado 12 Penal del Circuito de la misma ciudad (24-07-14) que lo condenó a 16 meses de prisión, y la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ, hecho que hace de obligatoria la observancia de los requisitos contenidos en la norma arriba citada.

4.3.1 Del requisito objetivo

De la pena impuesta al condenado, esto es, 120 meses de prisión, según la norma en cita el requisito objetivo corresponde al cumplimiento de la tercera parte de la condena, en éste caso corresponden a **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

RICARDO ESPITIA MANRIQUE conforme a la información que se tiene en las diligencias ha estado privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2018 lo que indica que ha purgado a hoy físicamente 37 meses y 16 días**.**

En lo que respecta al reconocimiento de redenciones por trabajo, estudio y/o enseñanza NO aparece dentro del proceso reconocimiento de parte del homólogo 12 de Bogotá ni documento alguno de las directivas del Centro Carcelario y Penitenciario de la Picota por reconocer**.**

Por lo anterior, tenemos entonces que el interno **RICARDO ESPITIA MANRIQUE,** acumula un total del:

Redenciones de pena reconocidas	-0-
Tiempo de privación efectiva	37 meses y 16 días
TOTAL	**37 meses y 16 días**

Vemos que el sentenciado NO **ha cumplido** con un total de pena purgada en razón de privación efectiva de su libertad teniendo en cuenta que la tercera parte de la pena equivalen a **40 meses de prisión,** vemos claro que el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE, NO CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la norma, motivo por el cual el despacho se abstendrá de estudiar los demás requisitos que consagra la norma.
Del mismo modo NO APORTA los documentos que exige la norma y de los cuales el Centro Carcelario y Penitenciario de la Picota debe enviar a este Juzgado como, i) el estar en la fase de mediana seguridad, ii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, iii) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, iv) Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia

7 Artículo 147, Ley 65 de 1993, "Por la Cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

de los jueces penales del circuito especializado v) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Y conforme lo señala el artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requiere i) Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, ii) Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, iii) **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, iv) Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y v) Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Corolario de lo anterior, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho negará al enjuiciado de la referencia el permiso de salida hasta por 72 horas.

4.4. De la renuncia del permiso de Trabajo.

Se recibe con el expediente digitalizado, el memorial suscrito por el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** a través del cual indica: *"(…) "**ASUNTO: RENUNCIA PERMISO DE TRABAJO";** "GENESIS PROCESAL. 2. El día 24 de julio de 2021 me fue entregado el apartamento donde voy a residir en el municipio de –Madrid Cundinamarca y seguiré cumpliendo mi prisión domiciliaria, según la sentencia ordena, por el juez de conocimiento. 3. El lugar del domicilio donde viviré es Carrera 12 No. 23ª – 50 apartamento 404 Torre 22, lugar que está retirado de la ciudad de bogotá, la distancia el desplazamiento desde dicho municipio es bastante dispendioso y complicado por el transporte intermunicipal. 4. Aunado a ello la notificación por parte del Ministerio de salud de colombia de la entrada de la nueva Cepa del Covid 19 procedente de la indicia, hace que genere un riesgo alto a la salud de los colombianos mucho más contagioso, por tal razón es muy riesgoso para mi salud salir por ahora a trabajar fuera de mi domicilio. 5. Ahora, en la actualidad me encuentro en organización de mi traslado de domicilio, lo que implica organización de mi vida familiar, de mi apartamento donde residiré. 6. En igual sentido quiero seguir con mis actividades artesanales válidas para redención de penas que me autorizo la junta de trabajo estudio y enseñanza de JEFE de la penitenciaria de bogotá. De acuerdo a los argumentos facticos esbozados anteriormente, no haré uso del permiso de trabajo autorizado por su despacho, teniendo en cuenta las consideraciones de salud, pandemia y distancia en el municipio de Madrid Cundinamarca".*
…
"PETICIÓN. 1. Solicito respetuosamente a la señora juez, ACEPTAR LA RENUNCIA AL PERMITO PARA TRABAJAR, concedido mediante auto de fecha 9 de abril de 2021. 2. Aceptada la renuncia al permiso, me permito solicitar a su despacho informar al INPEC para que no se instale el Dispositivo Electrónico ordenado en el auto ya relacionado, pues el mismo fue ordenado para garantizar la salida de mi domicilio, sin embargo, como o hare uso del mismo no se requiere de su instalación. (…)".

Por lo anterior y dado a la manifestación hecha por el condenado, por los cuales estipula los motivos por los cuales renuncia al permiso de trabajo, otorgado por el homólogo 10º de Bogotá, mediante auto del 9 de abril de 2021 para trabajar en la empresa INVERSIONES TÉCNICAS SAS ubicada en la Calle 19 No. 8 – 81 Oficina 1002 de Bogotá en el horario de 8:00 am., a 5:00 pm., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m., a 1:00 p.m., esta agencia judicial **ACCEDE a dicha petición**.

En consecuencia, este despacho ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, a fin de solicitar que se desista de la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica GPS, al infractor, toda vez que ya no se ejercerá control alguno sobre la jornada laboral que se había autorizado al infractor, para iniciar su labor en la empresa y horarios indicados.

De otra parte, y como quiera que el interno refiere en el escrito de solicitud: *"(…) quiero seguir con mis actividades artesanales válidas para redención de penas que me autorizó la junta de trabajo estudio y enseñanza de JEFE de la penitenciaria de bogotá (…)"*, y en vista que dentro del expediente no se halló los cómputos de certificados TEE, con sus respectivas actas de calificación de conducta, de la labor autorizada al infractor, se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al director y asesor jurídico del mencionado penal, con el fin de que remita la referida documentación para efectos de los respectivos descuentos de redención de pena.

Por lo tanto, se realizó la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial y se halló en el registro del homólogo 10º de Bogotá, la anotación: **FECHA 08/10/21 TIPO ACTUACIÓN INGRESO SOLICITUD REDENCION ANOTACIÓN SPITIA MANRIQUE - RICARDO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO DE EPC LA PICOTA, ALLEGA OF. 222 CON DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN DE PENA *LKCC****, motivo por el cual se solicitará ante el homólogo 10º que remita de manera INMEDIATA a este despacho, las decisiones emitidas por las cuales se haya reconocido redención de pena a favor del condenado, toda vez que no obra dentro del expediente.

4.5. De la renuncia al poder conferido.

Conforme escrito de RENUNCIA DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, suscrito por el abogado **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** identificado con C.C. No. 19.439.307 de Bogotá y portador de la T.P. No. 39.927 del CSJ., ésta se aceptará al poder otorgado por el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE**

Al respecto y en uso del principio de la analogía jurídica, teniendo en cuenta que dentro de las normas procesales penales no se encuentra figura legal que hable al respecto, nos remitiremos al artículo 76 del Código General del Proceso, que indica:

> ***"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *(…)*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* ***(Resalta y negrilla fuera de texto)***

Se tiene que el artículo 2190 del Código Civil, reza:

> ***"ARTÍCULO 2190. REVOCATORIA DEL MANDATO****. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*
>
> *Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo."*

Como se observa, no simplemente con la noticia mediante memorial por el cual el condenado otorga poder a otro apoderado judicial, ésta tiene efectos, para ello debe surtirse el trámite procesal pertinente que dé fin a la participación del profesional en derecho. Por tanto, además de aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** sujeto procesal que le compete a éste Juzgado, se ordenará por secretaría surtir el trámite procesal que se describe por la norma en cita a fin de materializar la voluntad de las partes mediante el escrito presentado.

4.5. Del reconocimiento de Personería Jurídica y del poder otorgado a nuevo apoderado judicial.

Conforme al poder allegado con el expediente digitalizado, este Juzgado **SE ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al abogado **JUVENAL SALGADO AVILA**, toda vez que efectuada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial se halló que en el registro del homólogo 10º de Bogotá, se anotó: **FECHA 09/08/21 TIPO ACTUACIÓN Recepción de Memoriales ANOTACIÓN ESPITIA MANRIQUE - RICARDO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL DR JUVENAL ALLEGA RENUNCIA A PODER//// MATI**., por lo que se solicitará al homólogo 10º de Bogotá, que remita a este Juzgado la decisión mediante la cual se haya aceptado la renuncia del Dr. Juvenal Salgado Ávila al poder otorgado por el infractor, toda vez que no obra dentro del expediente.

Igualmente, este Juzgado **SE ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al abogado Dr. **JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO**, toda vez que el poder otorgado por el condenado, carece de la firma del profesional del derecho.

4.6 Sobre la Notificación al condenado y su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 12 No. 23ª – 50 Apartamento 404 Torre 22 Alhambra, Condominio Campestre Etapa 2 Fase B del municipio de Madrid Cundinamarca), se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico espitiamanrique@gmail.com

4.7. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021*, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.- OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio del beneficio administrativo de 72 horas.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[8], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones

[8] Ibídem.

particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[9]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado no reúne los requisitos estipulados para acceder a la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[10]

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** identificado con C.C No. 79.943.202, la concesión del permiso de salida hasta por 72 horas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - SE ACCEDE a la solicitud de **RENUNCIA DE PERMISO DE TRABAJO** interpuesta por el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** la cual había sido autorizada por el homólogo 10º en auto del 9 de abril de 2021, para trabajar en la empresa INVERSIONES TÉCNICAS SAS ubicada en la Calle 19 No. 8 – 81 Oficina 1002 de Bogotá en el horario de 8:00 am., a 5:00 pm., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m., a 1:00 p.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, a fin de solicitar que se desista de la instalación del mecanismo de

[9] CSJ T **102248**
[10] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

vigilancia electrónica GPS, al infractor, toda vez que ya no se ejercerá control alguno sobre la jornada laboral que se había autorizado al infractor, para iniciar su labor en la empresa y horarios indicados.

CUARTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano – La Picota, con el fin de que remita a estas dependencias los cómputos de certificados TEE y sus respectivas actas de calificación de conducta, de la labor autorizada al infractor para efectos de los respectivos descuentos de redención de pena.

QUINTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al homólogo 10º de Bogotá con el fin de que remita a esta agencia judicial, las decisiones por las cuales se haya reconocido redención de pena a favor del condenado y se haya aceptado la renuncia del Dr. Juvenal Salgado Ávila al poder otorgado por el infractor, toda vez que no obra dentro del expediente.

SEXTO. - ACEPTAR la **RENUNCIA DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, conferido al abogado **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** identificado con C.C. No. 19.439.307 de Bogotá y portador de la T.P. No. 39.927 del CSJ., por lo que se ordena por secretaría surtir el trámite procesal que se describe por la norma en cita a fin de materializar la voluntad de las partes mediante el escrito presentado.

SÉPTIMO. - Este Juzgado se **ABSTIENE de RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados Dr. **JUVENAL SALGADO AVILA** y al Dr. **JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO. - Teniendo en cuenta que el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 12 No. 23ª – 50 Apartamento 404 Torre 22 Alhambra, Condominio Campestre Etapa 2 Fase B del municipio de Madrid Cundinamarca), se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico espitiamanrique@gmail.com

NOVENO. - REMITIR copia de la presente decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, noviembre 17 de 2021
Oficio No. 2018

Doctor
JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
Carrera 19 A No. 82-40 Piso 5
Bogotá D.C.
Teléfonos. 5300638 – 5300640
contacto@jaimegranados.com.co
murillolitigio@gmail.com

REF:	NUMERO INTERNO 2021-0243
No. Único de radicación:	11001600049201000898
Condenado:	**RICARDO ESPITIA MANRIQUE**
Cédula:	79.943.202

Cordial saludo:

Comedidamente y en atención a su escrito de solicitud renuncia a poder, le informo que mediante auto de interlocutorio No. 0584 de la fecha, este Despacho aceptó la renuncia del abogado **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** al poder conferido por el sentenciado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE**, informándole que ésta secretaría realizará el trámite que indica el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

NNP-l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, noviembre 17 de 2021
Oficio No. 2019

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
LA PICOTA
Bogotá D.C.
juridica.epcpicota@inpec.gov.co

REF:	NUMERO INTERNO 2021-0243
No. Único de radicación:	11001600049201000898
Condenado:	**RICARDO ESPITIA MANRIQUE**
Cédula:	79.943.202

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial **ACCEDIÓ** a la solicitud de **RENUNCIA DE PERMISO DE TRABAJO** interpuesta por el condenado **RICARDO ESPITIA MANRIQUE** la cual había sido autorizada por el homólogo 10º en auto del 9 de abril de 2021, para trabajar en la empresa INVERSIONES TÉCNICAS SAS ubicada en la Calle 19 No. 8 – 81 Oficina 1002 de Bogotá en el horario de 8:00 am., a 5:00 pm., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m., a 1:00 p.m.

Por lo tanto, este despacho ordenó **OFICIAR** a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, a fin de solicitar que se desista de la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica GPS, al infractor, toda vez que ya no se ejercerá control alguno sobre la jornada laboral que se había autorizado al infractor, para iniciar su labor en la empresa y horarios indicados.

Igualmente, se solicita al director y asesor jurídico de dicho penal, que remita a estas dependencias los cómputos de certificados TEE y sus respectivas actas de calificación de conducta, de la labor autorizada al infractor para efectos de los respectivos descuentos de redención de pena.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

NNP-l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, noviembre 17 de 2021
Oficio No. 2022

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Attn: Juzgado 10º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
correscsaejpmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE – SOLICITO DOCUMENTOS

REF:	NUMERO INTERNO 2021-0243
No. Único de radicación:	11001600049201000898
Condenado:	**RICARDO ESPITIA MANRIQUE**
Cédula:	79.943.202

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial dispuso **OFICIAR** a esas dependencias, con el fin de que remita de manera INMEDIATA a esta agencia judicial, las decisiones emitidas por las cuales se haya reconocido redención de pena a favor del condenado y la decisión mediante la cual se haya aceptado la renuncia del Dr. Juvenal Salgado Ávila al poder otorgado por el infractor, toda vez que no obra dentro del expediente.

Lo anterior, como quiera que efectuada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial se halló que en el registro del homólogo 10º de Bogotá, se anotó:

- ✓ **FECHA 08/10/21 TIPO ACTUACIÓN INGRESO SOLICITUD REDENCION ANOTACIÓN SPITIA MANRIQUE - RICARDO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO DE EPC LA PICOTA, ALLEGA OF. 222 CON DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN DE PENA *LKCC***.
- ✓ **FECHA 09/08/21 TIPO ACTUACIÓN Recepción de Memoriales ANOTACIÓN ESPITIA MANRIQUE - RICARDO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL DR JUVENAL ALLEGA RENUNCIA A PODER//// MATI**.,

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA